

**RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1512/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra del Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 13 fracción X, 22 fracción IV, y 31 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como 3 fracción I, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**SUMARIO**

El quejoso señaló que el Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato lo bloqueó de una red social.<sup>1</sup>

**ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS**

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona                                                                        | Abreviatura - Acrónimo           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                                                                       | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                                                                  | PRODHEG                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                          | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                                                             | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                                                      | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                                         | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.                                                                       | SSP                              |
| Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al momento de los hechos materia de esta queja. | Ex Secretario                    |
| Director General Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.                    | Director Jurídico                |

**PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS**

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que Ex Secretario-01 vulneró su derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, pues dijo que realizó algunas publicaciones en su cuenta de “Twitter”, respecto a la inseguridad y la violencia ocurrida en el Estado de Guanajuato, etiquetando a diversas autoridades entre ellas a Ex Secretario-01 y que este último bloqueó su cuenta.<sup>3</sup>

Por su parte el Director Jurídico, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que las publicaciones que realizó el quejoso, rebasaron el límite de protección que ampara el derecho a la libre expresión; pues dijo que trasgredió la dignidad, el honor, la honra y la credibilidad de Ex Secretario-01, por lo que este último instruyó al área de comunicación social de la SSP que realizara el bloqueo de la cuenta de “Twitter” del quejoso. Sin embargo, señaló que aun y cuando la cuenta del quejoso fue bloqueada, no se vulneró su derecho a la información, pues podía acceder a otras redes sociales y a la página web oficial de la SSP.<sup>4</sup>

Así, obra en el expediente una inspección que realizó personal de esta PRODHEG a la red social “X” –antes “Twitter”– respecto a los comentarios emitidos desde la cuenta del quejoso,<sup>5</sup> donde se advierten expresiones de las cuales no se desprende un comportamiento susceptible de constituir un abuso o delito, siendo estas las causas justificadas para que se hubiera instruido bloquear al quejoso.

Para lo anterior, sirve como sustento lo establecido en la tesis con registro digital 2022074, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU*

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 16.

<sup>4</sup> Fojas 22 a 24.

<sup>5</sup> Fojas 64 reverso y 65.

*CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO”; en la cual, se señaló que “[...] Las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos [...] cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas [...]”.*<sup>6</sup>

Bajo ese contexto, con el informe del Director Jurídico se acreditó que Ex Secretario-01 dio la instrucción al área de comunicación social de la SSP de bloquear al quejoso; y con la inspección de la red social se constató que las expresiones que realizó el quejoso no eran causa justificada para que se bloqueara la cuenta del quejoso, pues las mismas no constituyeron abuso o delito.

Por lo expuesto, Ex Secretario-01 omitió salvaguardar el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>7</sup> 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>8</sup> y 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución General.<sup>9</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Ex Secretario-01, omitió salvaguardar los derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>10</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre 2020 dos mil veinte, tomo II, página 932. Registro digital: 2022074. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>

<sup>7</sup> “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

<sup>8</sup> “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

<sup>9</sup> “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>11</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>12</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar instrucciones al área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, para evitar conductas como las expuestas en el caso concreto de esta resolución.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>12</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas del área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la libertad de expresión; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado, deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución responsable de la capacitación de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

### **RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Se instruya a quien corresponda, girar instrucciones al área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*